

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., noviembre treinta de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00218-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por la representante legal de la accionante, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la doctora **ANGELA TOBAR** en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 1 de noviembre de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“...PRIMERO: Se CONCEDE la presente acción de Tutela, en amparo del derecho fundamental de petición, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la anotada condición que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta oportuna, congruente y de fondo, a la petición presentada por la señora BEATRIZ HELENA OSORIO IDÁRRAGA, el día 25 de agosto de 2022 bajo el adhesivo de radicación No. 20221012607 162. TERCERO: La entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., deberá informar inmediatamente a este Despacho, sobre el cumplimiento de este fallo. (...)”

Vencido el termino antes concedido, sin que su hubiese obtenido el cumplimiento de la acción amparada, se procederá a requerir al doctor JAIME ABRIL MORALES, quien puede ser ubicada en el correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co en su calidad vicepresidente de Fondo de Prestaciones del Magisterio y como superior jerárquica, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se deja la constancia que la presente información fue extraída de escrito de tutela allegado por la accionada, que obra en archivo 12, de otra parte, en el entendido que las personal antes mencionadas, no son las llamadas a responder en el presente incidente de desacato. Se deberá informar al Despacho el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, con el número de cedula correspondiente; así como de su superior jerárquico, el correo electrónico de dichos funcionarios donde reciban la información oficial de la entidad o en su efecto la dirección de residencia.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese

igualmente a la accionante a través de su representante legal del contenido de este auto al correo electrónico: danielescoobar@lopezquinteroabogados.com; dependientearmenialq@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
30-11-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae117f9289b41b25664a7a47460f4b410639bd7a560a4837a7878875d3f7595**

Documento generado en 01/12/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>